



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, veintiuno (21) noviembre del 2022.

CLAS E DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA DOLORES LOPEZ BELEÑO Y OTROS (COMUNIDAD CORREGIMIENTO DE CHAMPAN – CURUMANI - CESAR)
ACCIONADO:	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00230-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

**MARIA DOLORES LOPEZ BELEÑO Y OTROS
(COMUNIDAD CORREGIMIENTO DE CHAMPAN – CURUMANI, CESAR).**

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR.**

Dentro del auto admisorio de la acción que nos ocupa, se ordenó VINCULAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA Y CONTRALORIA REGIONAL DEL CESAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE ESTAN SIENDO VIOLADOS.

DERECHOS FUNDAMENTALES AL CONSUMO AL AGUA, A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela, mediante auto del quince (15) de noviembre de 2022, se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR, a los vinculados DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA Y CONTRALORIA REGIONAL DEL CESAR, y correrles traslado de la misma, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico, a fin de notificarles la admisión de la Acción de tutela.

Dentro del término concedido, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, realizo contestación a los hechos y pretensiones alegados por los habitantes de la comunidad del Corregimiento de Champán – Curumaní - Cesar, solicitando la desvinculación de la misma, señalando para ello:

“...Es decir, que el municipio de Curumani es el llamado a garantizar los derechos fundamentales alegados por los tutelantes, que como lo indican

el escrito de tutela llevan más de 12 años viviendo en condiciones precarias y sin acceso a servicios públicos que son del conocimiento del Ente Territorial Municipal. Ahora bien, la Ley 142 de 1994 en su artículo 7 fija la competencia de los Departamentos así:

“(...) ARTÍCULO 7. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: ... 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos (...)”

Es decir, que el Departamento podrá apoyar de forma financiera técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos, luego entonces no puede pretenderse endilgar responsabilidad cuando como se ha dicho esta corresponde al Municipio de Curumani, pues así lo dispone la Ley 142 de 1994...”

Por su parte, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR**, en un primer momento solicito el adjunto correspondiente al archivo contentivo de la acción, para lo cual le fue aclarado con las pruebas correspondientes, que el mismo fue enviado dentro del traslado realizado, guardando silencio de manera posterior.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial, es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización...”.

Además de lo anterior, la Jurisprudencia ha establecido para calificar la irremediabilidad del perjuicio, a saber:

- *El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente.*
- *Las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, de tal manera que constituyen una respuesta proporcionada y oportuna frente a la prontitud del evento que está por suceder.*
- *El perjuicio ha de ser grave, característica que hace relacionada la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La amenaza de daño debe recaer sobre un bien de gran significación para la persona, desde un punto de vista objetivo.*
- *La protección debe ser impostergable, de tal manera que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso

de no existir otro medio con el cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa, nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ - CESAR, los cuales enuncia MARIA DOLORES LOPEZ BELEÑO Y OTROS (Comunidad Corregimiento de Champán – Curumani - Cesar), como AL CONSUMO AL AGUA, A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con el mecanismo que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que, para el presente caso, para alcanzar lo pretendido la COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE CHAMPAN, posee el mecanismo de acción popular para ello.

La constitución política en su artículo 88, en concordancia con el artículo 2 de la **LEY 472 DE 1998**, definen las acciones populares como:

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

De igual manera, el artículo 4 de la citada ley, consagra:

“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

De la misma manera, el CONSEJO DE ESTADO, ha establecido frente la acción popular:

“...Los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales 20, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados²¹. Es de anotar que, si la vulneración proviene de una autoridad o de un particular que desempeñe funciones administrativas, la acción popular se interpondrá ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual conocerán en primera instancia los jueces administrativos o los tribunales administrativos (cuando es contra autoridades de orden nacional), y en segunda instancia los tribunales administrativos o el Consejo de Estado (cuando en la primera instancia conoció un tribunal administrativo). Ahora bien, si la vulneración proviene de un particular, se ejercerá ante la jurisdicción civil, los jueces civiles del circuito en primera instancia y las salas civiles de los tribunales superiores en segunda instancia...”

Es dable agregar que, la acción popular, admite la presentación de medidas previas, en aras que el despacho que conozca de la misma, tome medidas provisionales para evitar un perjuicio irremediable en caso de existir uno, motivo por el cual, con ella se amplía la efectividad de dicha demanda, logrando, un amplio espectro probatorio, que no se logra alcanzar con la acción de tutela.

Por lo anterior, este despacho, negará la protección de los derechos fundamentales alegados por la COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE CHAMPAN DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, los cuales señaló como AL CONSUMO AL AGUA, A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, presuntamente vulnerados por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR, determinando con esto, que la ACCION POPULAR, es el mecanismo que deben utilizar los accionantes, para que sea tramitado todo lo referente a la situación de agua potable que poseen en su localidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales señalados como CONSUMO AL AGUA, A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, alegados por la **COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE CHAMPAN DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddab271896d416d79de7fbb2f26bdd4f0f3d9aa191f02bcc186684ba5867727**

Documento generado en 21/11/2022 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>